

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Idefonso 20 de setiembre de 1861.
—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey ha llegado sin novedad á este Real Sitio á las nueve de la noche de hoy.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publica.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido en suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calisto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el núm. 7, por el cupo de Almásera, Calisto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalia de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condena á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van espuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocaba la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calisto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, e ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la exencion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta exencion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia es-

pedido la Real orden de 29 de agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones.

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando aquellos les tocaba la suerte en la reserva: que esplicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se espresan, y que no se hallaron previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instrucion de 23 de junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto dissipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales, sin necesidad de escitacion de parte, ó si pueden hacerlo á petición de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los arts. 129, 132

y 156 de la ley de reemplazos); y con consecuencia, creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calisto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instrucion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podría el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Idefonso 11 de setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Seccion de Orden publica.—Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del es-

pediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada Real orden de 10 de setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se refiere á la Ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de febrero de 1825, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas, competentemente autorizadas, hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Administracion local.—Negociado 5.º—Pósitos.

Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 de agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlas, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico, la Reina (Q. D. G.), enterada de estos particulares, y solicita siempre porque el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

- 1.º Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija ó papel del Estado negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que estan prefijados en la Real orden circular de 24 de julio último, para sacar desde luego estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.
- 2.º Que para los expedientes de ena-

genacion de censos que tengan los Pósitos, sea citado el propietario de la finca para el dia del remate; y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.º Que el precio del remate tenga entrada en arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de julio de 1792, uniéndose el expediente de enagenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real orden de 29 de noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enagenacion de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de dondas.

4.º Que para la enagenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de endoso ó transferencia á favor del comprador por medio de agente de número, autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose para llevarla á efecto la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior.

Y 5.º Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y ceda el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo para evitar que los Pósitos se afincen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enagenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan espedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demas Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que el antecesor de V. E. dirigió á este departamento en 27 de octubre de 1858, acompañando testimonio del expediente instruido con motivo de haberse veído para la Habana al esclavo Rufino, que residió varios años en la Peninsula; razon por la cual se solicitaba una declaracion esplicita de la Real orden de 29 de marzo de 1856, referente á la condicion con que pueden traerse á España los siervos de las Antillas. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo informado en 8 de julio próximo pasado por el Consejo de Estado en pleno, que, segun la indicada Real orden, deben considerarse emancipados los esclavos que de esa isla y la de Cuba vengán á España con sus dueños, sin que para ello sea indispensable la emancipacion ó el consentimiento de estos; que el derecho de libertad que se concede á dichos esclavos por la enunciada resolucion de 29 de marzo de 1856, no es por su naturaleza renunciabile, adquiriéndolo

por efecto de su permanencia en la metr ó poli, medie ó no otro acto espreso que lo confirme; y que por lo mismo conservan su calidad de hombres libres, aun cuando vuelvan á pais donde la esclavitud se halle autorizada por las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en los periódicos oficiales de esa isla y la de Cuba, á cuyo Gobernador Capitan general se le da traslado de ella con esta fecha, para que llegando á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, surta en todas sus partes los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos.

Madrid 2 de agosto de 1861.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 245 de 18 de agosto del año próximo pasado, consultando si las subastas de servicios y obras por cuenta de los ramos locales deberán ó no sujetarse al sistema establecido para las contratas y servicios del Estado en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 25 de agosto de 1858, dictada para su cumplimiento, con cuyo motivo propone tambien la creacion de una Junta especial de almonedas para las que se celebren por cuenta de los fondos de arbitrios.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado respecto al primero de dichos puntos, se ha servido declarar que las subastas y servicios de los ramos locales se sujeten, como las del Estado, á las prescripciones establecidas en el mencionado Real decreto é instruccion citada; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo propuesto por V. E., se cree la Junta especial de almonedas, compuesta del Director de Administracion local en concepto de Presidente, y como Vocales el Contador del ramo, uno de los Abogados Fiscales, el Arquitecto de ese Gobierno y el Oficial del negociado de subastas de la Direccion, confiándose al Escribano del mismo Gobierno el desempeño de la Secretaria de dicha Junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de agosto de 1861.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Ilmo. señor: Visto el resultado de la subasta celebrada en el dia de ayer para contratar definitivamente el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien adjudicar dicho servicio por la cantidad de 590.000 reales por viaje redondo á don Carlos de Bizaguirre, en representacion de la casa de A. Lopez y compania de Alicante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

San Ildefonso 14 de setiembre de 1861.—O'Donnell.—Señor Director general interino de Ultramar.

Don José del Peral y González Secretario honora do de S. M., Notario de sus reinos, del Colegio de esta corte; principal del Juzgado de Marina en la misma y de la Direccion general de Ultramar.

Doy fé que en el dia de la fecha ha tenido lugar ante mí, dicho infrascrito, el acta de remate que á la letra dice así:

En la villa y corte de Madrid, á 10 de setiembre de 1861, antes de la hora señalada, yo el Escribano de S. M., principal del Juzgado de Marina y de la Direccion general de Ultramar, me constituí en esta última oficina y su sala de juntas y su-

bastas á efecto de autorizar el acto del remate anunciado para este dia y hora de las dos de su tarde, para el servicio de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, donde concurren el señor don Gabriel Enriquez, Director general interino de Ultramar, y los señores don Eduardo Rovira y Bellon, capitan de fragata de la Armada, y don Fernando Vida, Gefe de la Seccion de Gobierno de la indicada Direccion.

En tal estado, se anunció á las dos en punto por dicho señor Director se daba principio al remate, como se verificó, leyéndose por mí, previa determinacion de S. S., el Real decreto que dispone la subasta, el pliego de condiciones, modelo de proposicion y demas anuncios relativos á la misma, á presencia tambien de las personas que concurren en clase de licitadores, y de otras que asistieron.

Acto continuo dispuso el señor Presidente se procediese á la apertura de un pliego que presentó, resultando de su contenido, leído que fué, que el Consejo de Ministros, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 19 de junio del corriente año, habia acordado que la subvencion que habia de abonarse á la empresa que tome á su cargo la contrata que motiva este dicho acto sea de 35.000 duros por viaje redondo. En seguida el mencionado señor Presidente determinó igual apertura y lectura de los pliegos cerrados que fueron presentados en el dia de ayer á mi presencia, como consta por separado de la oportuna diligencia, y así se ejecutó por mí el infrascrito, y por el orden que fueron entregados, en la manera siguiente.

Del señalado con el núm. 1.º, suscrito por don Carlos de Bizaguirre, al que acompañó certificacion de depósito de 1.100.000 reales vn. nominales, en títulos del 5 por 100 consolidado, con 17 cupones para poder optar á la licitacion, resulta se comprometia, en representacion de don Antonio Lopez y compania, de Alicante, á verificar el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y Santo Domingo por la cantidad de 590.000 rs. vn. por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el indicado servicio. Del señalado con el núm. 2, suscrito por don Eusebio Golart y don Sabino Ojero, el último por ausencia de los señores Bofill, Martorell y compania, y de los señores don Pablo María Tintoré y compania, acompañando tambien certificacion de depósito bastante en la forma prevenida, aparece se comprometian á hacer el servicio citado por la cantidad de 675.700 rs. vn. por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion asimismo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el repetido servicio. Examinadas sin intermision las dos proposiciones únicas que se presentaron, el señor Presidente, de acuerdo con los señores Vocales, declaró que la hecha por el referido don Carlos de Bizaguirre, en representacion de don Antonio Lopez y compania, de Alicante, era la mas ventajosa, y en su consecuencia le adjudicó el remate interinamente, sin perjuicio de la Real aprobacion; y hallándose presente, dijo: acepta la adjudicacion interina que se le hace del susodicho remate, y en el caso de que S. M. lo apruebe, se obliga y lo hace al anunciado don Antonio Lopez y compania al exacto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas y demas que con las mismas tengan relacion, prometiéndole acreditar en tiempo oportuno su personalidad. Así se concluyó este acto, que firma el señor Presidente y señores Vocales con el rematante, habiendo devuelto á don Sabino Ojero la certificacion de depósito, de que doy fé.—Gabriel Enriquez.—Fernando Vida.—Eduardo Rovira y Ballon.—Carlos de Bizaguirre.—José del Peral y González.

El acta de remate inserta, corresponde con su original obrante en el expediente

formado al efecto, el cual existe en mi poder, á que me refiero. Y para que conste é insertar en la Gaceta de esta capital, de acuerdo del señor Director general interino de Ultramar, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de setiembre de 1861.—Está signado.—José del Peral y Gonzalez.

En este departamento se ha recibido el siguiente parte del encuentro habido entre varias fuerzas de la Marina Real y cuatro embarcaciones piratas:

«Secretaría del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas.—Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—El Teniente de navío don José Malcampo, Comandante de la cañonera número 6 estacionada en Iloilo, me dice con fecha 21 de julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. el satisfactorio resultado de un encuentro que con este buque de mi mando he tenido en la tarde del 16 sobre los islotes Unisán con dos salicpanes y dos unidades de piratas samales que tripulaban 40 hombres.

Las cuatro embarcaciones, dos lantacas, seis fusiles, varias armas arrojadas y 30 prisioneros, contándose entre ellos un pandita, han caído en nuestro poder; habiendo muerto 10 en el combate, que fué corto y decisivo, sin que por nuestra parte hayamos tenido ninguna baja.

Habiendo salido á cruzar el 13 con las dos cañoneras de esta division, recorrí las costas de Panay y Negros hasta el Norte, cruzando alternativamente de una á otra; y convencido por las noticias de los pueblos de que se hallaban tranquilas, me dirigí para el Sur en la noche del 13, recalcando sobre Inampolugán á medio día del 16:

El Cantay de esta isla manifestó no haber novedad; y dando orden á la cañonera Joló núm. 10 que se dirigiera sobre Valladolid, en la costa de Negros, para inquirir noticias, arrumbé yo á Cabalaguan con el mismo objeto. También este Cantay me aseguró no haber moros en las inmediaciones; y ya me dirigia para la costa de Negros, cuando por una de esas inspiraciones que no se esplican, varié el rumbo con dirección á Unisán.

El cariz estaba tomado por el Norte, y al estar sobre los islotes desfogó un chubasco de agua y viento que nos los ocultó á la vista, obligándonos á navegar con precaucion.

Pasada la fuerza del chubasco aclaró un poco, y se vieron las cuatro embarcaciones que, no creyéndose descubiertas, iban á toda fuerza de remos á doblar la punta S. E. del islote mayor para ocultarse; mas al ver que nos dirigiamos á ellos, retrocedieron, y poniendo las bajuras que circunvalan la isla entre ellos y nosotros, se agruparon á la entrada de una especie de estero que forma el mangle, y rompieron el fuego contra nosotros.

La posición era en extremo ventajosa para ellos; pues ocultos por un frositon de mangle, solo quedaban descubiertas las popas de los dos salicpanes, unico blanco para nuestros tiros.

Nosotros nos hallábamos en seis piés de agua, fondo desigual de piedra, sin poder tomar una posición que los enfilara, por impedirlo la bajura, ni poderles causar daño por hallarse á cubierto de nuestra metralla.

En este estado, comprendiendo que se iban á gastar municiones inútilmente sin conseguir un resultado; que la tarde estaba ya avanzada, y si la noche nos cogia en aquella posición era fácil que se escarpasen, mandé suspender el fuego de cañon; y resuelto á jugar el todo por el todo, embarqué seis hombres en el bote de á bordo, y doce en el de mi propiedad, que llevo armado con un falconete de á

uno, y avancé con ellos sobre el enemigo, que dirige su fuego sobre nosotros.

Desde que estuvimos á distancia en que la metralla del falconete fuera aprovechada, mandé romper el fuego de este y el de carabina con objeto de ocasionarles algunas bajas, cuyo tiro sostení sobre un cuarto de hora; mas no causándole este gran efecto porque el enemigo habia puesto sus parapetos, y viendo que era necesario terminar de una vez porque nos amenazaba otro chubasco, que ya empezaba á desfogar, aunque el enemigo era mas del doble en número, con conocimiento del carácter del moro y sus condiciones en el combate, que carecen del valor sereno y reflexivo que se necesita para esperar á pié firme una acometida enérgica, resolví dar el abordaje, y arregando á la gente me lancé sobre ellos á todo el andar de los botes, haciendo una descarga general en el momento de embestir, y al grito de Viva la Reina saltamos á bordo de los salicpanes, envueltos por el humo.

Cuando este se disipó, solo vimos 10 moros tendidos sin vida, todavía palpitantes; los demas corrían por el mangle, dejándonos dueños de las embarcaciones. A nuestra vez saltamos también al mangla en su persecucion; pero ya completamente vencidos, se internaron dispersos. Entonces procedimos á marinar las embarcaciones y sacarlas de las bajuras.

El patron Antonio del Rosario, mas ágil que yo en esta ocasion, fué el primero en saltar al abordaje, cuya circunstancia, que acredita su valor, me impene el deber de recomendarlo á V. E.

Ya tenia las embarcaciones amarradas por la popa, cuando se incorporó á nosotros La Joló y dos vilos que aculieron de Cabalaguan.

Hacia dos dias que me hallaba atacado de fuertes dolores reumáticos, que me invadían el brazo izquierdo y toda la region del pecho, enfermedad que me ha quedado periódica desde que la adquirí en los manglares de Sumisa y Balanguingui; y si la vista del enemigo me hizo olvidar mi situacion y dominar la agudeza de los dolores, cuando ya no tuve á quien combatir empecé á sentirlos con mas vehemencia, habiendo agravado mi estado la lluvia á que durante una hora habia estado espuesto, en términos de postrarme completamente.

En este estado resolví trasladarme á Iloilo; mas antes de emprenderlo mandé un bote á tierra con el patron Antonio del Rosario, que habla bien el moro, el que segun las instrucciones que de mí recibí se acercó á tierra sin mostrar las armas; y seguro de que aun cuando no aparecieran no estarian fuera de la voz, les intimó que se rindieran á discrecion, bajo el concepto de que si en el término de doce horas no se presentaban todos y me obligaban á desembarcar no quedaria uno con vida, pues los habia de desollar vivos.

Conociendo las costumbres inhumanas de esta raza, entre la que es muy comun ejecutar con sus enemigos este género de suplicio cuando se les resisten, me prometia ser mas creído y conseguir mejor resultado con esta bárbara enseñanza que de ofrecerles el perdon, porque incapaces ellos de esta generosidad, no pueden creer que exista en los otros.

Como si esta estrategia no ofrecia resultado siempre era tiempo de atacarlos en tierra, dejé instrucciones al Comandante de la Joló para que estuviera toda la noche sobre la máquina, rodeando la isla sin hostilizarlos aunque los vieran en la playa, y los botes que al efecto le dejé permanecieron de guardia en los canales que la separan de los otros islotes para que pudieran diseminarse en ellos pasando á nado, y me dirigí á este apostadero para dejar las embarcaciones y volver con algunas fuerzas para dar una batida si era necesario; mas la amenaza hecha produjo su resultado, pues habiendo visto la imposibilidad de escaparse, á la media noche

empezaron á presentarse en grupos por las playas gritando que se rendian; y habiéndolos recogido los botes, fueron asegurados en la cañonera, que entró con ellos en este puerto en el siguiente día.

Cuando se desembarcaron los prisioneros, el entusiasmo de los naturales era extraordinario; y mil apasionados vivas á la Reina, á la marina y á los españoles salian espontáneamente de las masas. Circunstancias de que creo deber hacer mencion á V. E., pues estas espontáneas aclamaciones por parte de un pueblo, ponen de manifiesto que comprende perfectamente son dueños de las ventajas que hoy ven conseguir sobre sus enemigos á la solicitud del Gobierno de S. M.

Y con copia de la relacion á que se refiere, tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su debido superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 2 de julio de 1861.—Excmo. Sr.—Eusebio Salcedo.—Excmo. señor Capitan general de estas Islas.—Es copia.—J. Luis de Baura.

Relacion nominal de los prisioneros hechos en Unisán en el combate del 16 del presente.

Moros.

Pandita, Pautengaban, de descendencia árabe, natural de Tonquit, Gefe del Pang-ayao.

Bajo, dueño y gefe de un salicpan, natural de id.

Diojale, natural de id.

Modaet, natural de id.

Tapuan, natural de id.

Gahop, natural de id.

Tica, natural de id.

Jadan, natural de id.

Tauani, natural de id.

Dianau, natural de id.

Guiund, natural de id.

Basali, natural de id.

Daonglongau, natural de id.

Licauding, natural de id.

Limanguda, natural de id.

Tamomo, natural de id.

Sainodin, natural de id.

Diclam, natural de id.

Liami, natural de id.

Caonantiqui, natural de id.

Lijani, natural de id.

Casalia, natural de id.

Renegados.

Dal-am, Fernando Vargas.

Libata, Listo Alejandro.

Tinay, Rufino Bayoria.

Francisco de Asis.

Mateo Santiago.

Agustin Bautista.

Lumandimau, Regino Mababao.

Este individuo es menor de edad, cautivo del año pasado.

Iloilo 21 de junio de 1861.—José Malcampo.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

—Es copia.—J. Luis de Baura.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 975.

Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado con fecha 10 del corriente la Real orden siguiente.

«Excmo. señor: Reuniendo la escritura de constitucion de la sociedad La fé del Buen Minero las circunstancias exigidas por la ley de 6 de julio de 1859, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, se ha servido aprobarla, otorgando á la compañía la autorizacion para que pueda reputarse legalmente constituida. De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expediente para los efectos que convengan.»

Lo que he dispuesto se publique en

los periódicos oficiales de esta capital, para conocimiento del público.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 942.

Por el presente se cita al Director de la Sociedad exploradora Madrileña, cuyo domicilio se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio, se presente en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para enterarle de un oficio del Gobernador de Granada, referente á la mina Angel de la Guarda; en la inteligencia que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 15 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 5.º—Instruccion pública.—Circular.

A fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto por Real orden de 29 de noviembre de 1858, acerca del pago de las atenciones del personal y material de escuelas, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que no hayan satisfecho las asignaciones de los maestros y material de escuelas correspondiente al tercer trimestre de este año, que dentro del improrrogable término de 5 dias, á contar desde la fecha, devuelvan debidamente cumplimentados los estados de pago que para el referido objeto se les remitieron; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se expedirá un comisionado de apremio para que haga se cumplimenten las disposiciones legales.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no habiendo remitido todavía á este Gobierno la nota que les tengo reclamada del número de pobres de solemnidad existentes en el territorio de su jurisdiccion, espero que lo verificarán á la mayor brevedad posible, á fin de evitarme el disgusto de tener que apelar á medidas de rigor.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Aranjuez.

Batres.

Brea.

Buitrago.

Camarma.

El Vellon.

Gascones.

Los Hueros.

Daganzo.

Lozoya.

Lozoyuela.

Navalafuente.

Nuevo Bastan.

Quijorna.

Vatdelaguna.

Villaconejos.

Villavilla.

Villanueva de Perates.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Alcalá de Henares, Antonio Leon Gimenez, que se fugó en la tarde del día 15 del actual, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—
El Marqués de la Vega de Armijo.
Señas del sugeto que arriba se espresa.
Edad 27 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 8 líneas; pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba escasa.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

En la villa de Vallecas han sido encontrados una mula parda de 14 á 16 años de edad, y un potro mohino como de un año y de corta alzada, cuyos dueños se ignoran.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas á quienes se les hubieran extraviado dichas caballerías, comparezcan á reclamarlas ante el Alcalde del referido pueblo, quien las entregará previa justificación que acredite la propiedad y pago de gastos que hayan ocasionado.

Madrid 20 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rivalejada, dotada con el sueldo anual de 2000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 6 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ciempozuelos, dotada con el sueldo anual de 5000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 6 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor doctor don Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano Garcia Sancha, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes concursados de doña María de la Presentacion Navarro de Blanco, para el

nombramiento de sindicos; habiéndose señalado para la celebracion de la misma el día 30 del próximo mes de octubre y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 18 de setiembre de 1861.—Sancha.—735.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita á don Baltasar Mieg, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, para que al término de diez dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía á oír cierta notificación.

Madrid 17 de setiembre de 1861.—Miguel del Castillo y Alba.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

El Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento constitucional de Perales de Tajuña para crear una plaza de escribiente con destino á su Secretaría, con el sueldo anual de 2190 rs. vn., debiendo anunciarlo en el *Boletín Oficial* de esta provincia por tres veces, para proveerla en el aspirante mas meritorio, y dar cuenta á S. E. del nombramiento, número de aspirantes y cualidades del elegido.

En su virtud se anuncia dicha plaza de escribiente con destino á la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente autorizadas á esta alcaldía dentro del plazo que queda señalado, en la inteligencia que será preferido el aspirante que sea mas meritorio, conforme se previene en la espresada orden de la Superioridad.

Perales de Tajuña 9 de setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Andrés Cediel.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, y sin perjuicio de la autorización superior, si se concediese, ha señalado los dias 15 y 20 del mes de octubre próximo, y hora desde las doce de sus mañanas, á la una de sus tardes, el remate de las especies de consumo de esta villa, con la venta exclusiva al por menor por todo el año próximo de 1862, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala capitular, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria.

Valdeolmos 15 de setiembre de 1861.—El Teniente Alcalde constitucional, Eustasio Anton.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Prévia la necesaria superior autorización, se arriendan los pastos de la dehesa de Navalcarbon, perteneciente á estos propios, para disfrutarlos en su totalidad con 800 cabezas de ganado lanar, ó 150 de vacuno ó caballo, desde el día en que aprobada la subasta se obtenga la licencia para introducir el ganado, hasta el 1.º de marzo de 1862; estando señalado para su remate, en el que se observarán las formalidades que establece la Ordenanza de Montes y demas disposiciones vigentes, el

día 15 de octubre inmediato, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 6000 reales y pliego de condiciones que en aquel acto se tendrá de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Las Rozas 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Félix Gomez.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas del segundo tranzon de la solana de Cabeza Illescas, perteneciente á estos propios, publicada en esta villa el 25 de julio último por la cantidad de 1750 rs. vn., el Ayuntamiento constitucional de esta dicha villa, previa autorización competente, ha tenido á bien señalar nueva subasta el domingo 6 del próximo octubre, á las doce del día, por la cantidad de 1166 rs. 67 cénts. que arrojan las dos terceras partes del precio en que fueron tasadas para su primera subasta; cuyo remate se verificará en la casa consistorial de esta indicada villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Manzanares el Real 16 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Benito Gomez.—De orden de la corporacion, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara.

En este distrito municipal de mi cargo se han aparecido 4 carneros merinos, capados, ignorando de dónde ni de quién son: el que se crea con derecho á ellos, puede reclamarlos á mi autoridad y dando las señas é indemnizando los gastos que hubieren ocasionado le serán entregados.

Robledillo de la Jara 12 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Eustasio Lopez.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por todo el año próximo la pesca del rio Jarama, perteneciente á la jurisdicción de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, debiendo tener lugar sus dos remates en los dias 29 del actual y 6 del próximo octubre.

Ciempozuelos 18 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Luis Moreno.

Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para el arriendo de las suertes labrantías pertenecientes á estos propios, por el próximo año de 1862, se procederá á sus dos remates en los dias 29 del actual y 6 del próximo octubre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ciempozuelos 18 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Luis Moreno.

Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara.

Todos los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, tanto forasteros como vecinos del pueblo, presentarán relaciones por duplicado de sus respectivas riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería existentes en esta poblacion y su término jurisdiccional: se hace preciso lo verifiquen en el término de ocho dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de Madrid, en inteligencia que trascurrido sin haberse presentado, se formarán á su costa parándoles el perjuicio que haya lugar, y además incurrirán en las multas prevenidas por la ley.

Robledillo de la Jara 18 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Eustasio Lopez

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION MINERA ANTORCHA Y QUERUBINA.

Sociedad especial minera.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, previos los requerimientos que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1839, ha resuelto la caducidad de las acciones que á continuacion se espresan, por hallarse en descubierto los señores que las poseian, y que tambien se mencionan, de varios dividendos pasivos, declarándolas por lo tanto amortizadas, fuera de circulacion, perdiendo sus poseedores los desembolsos que tienen hechos por conservarlas, y todo derecho ulterior.

Acciones que se citan.

Dos acciones números 252 y 253, pertenecientes á D. Miguel Mascalain, que adeuda por los dividendos núms. 19, 20, 21 y 22, 160 rs.

Madrid 17 de setiembre de 1861.—El Secretario, Anselmo Llanos Iglesias.—752.

LA VALIENTE.

(MINA IMPERIAL.)

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfechos los socios don Florentino Monge, poseedor de la acción núm. 195 por 300 reales, y don Patricio Jontoya por las números 171 y 196 por 200 rs., se les requiere por segunda vez para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer sus descubiertos en casa del señor Tesorero, calle de Jardines, núm. 8, tienda, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos que marca la ley, les seguirán los perjuicios que señala la misma.

Madrid 18 de setiembre de 1861.—El Vice-presidente, A. Talegon.—754.

SUBASTA.

El día 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construida en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Angustias, número 46.

Los títulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Iturriaga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

El día 15 de octubre próximo, y á las doce de su mañana, se subasta en Navalagamella, á siete leguas de Madrid y tres del Escorial, la corta de 4000 encinas y chaparras, de la dehesa que en dicho término posee don Felipe Medialdea, vecino de Navalcarnero, bajo el pliego de condiciones que en casa del propietario se halla de manifiesto.

En las obras de la carretera de Huete á Carrascosa del Campo, provincia de Cuenca, se admiten machacadores y carros á jornal y destajo: dirigirse á don Juan Antonio Lopez, encargado de dichas obras, ó á don Dionisio Alvarez, en Madrid, calle de San Vicente baja, núm. 67.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861.